

AUTO N° 000 / 37 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABALARGA

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto de 1996, C.C.A y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Concepto Técnico No 0000188 del 12 de Abril del 2011, suscrito por la funcionaria YACIRA PEREZ con el Vobo de la Gerencia de Gestión Ambiental se señala:

Se practico visita de inspección tecnica a las instalaciones del Hospital Departamental de Sabanalarga localizado en la calle 25 N° 8 – 25, por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con el fin de verificar la queja interpuesta por la comunidad, por el inadecuado almacenamiento de los residuos hospitalarios generados .en el Hospital en donde se observó:

- El Hospital cuenta con un área de almacenamiento para la recolección de los residuos no peligrosos (ordinarios) y residuos peligrosos, sin embargo se pudo observar que el área actualmente se encuentra aprisionada totalmente de residuos peligrosos presentando así un riesgo para la salud del personal médico enfermería, pacientes, visitantes, personal de recolección de residuos, de la comunidad en general, además del riesgo ambiental
- Los residuos no peligrosos (ordinarios) se encontraban a un lado del área de almacenamiento a la espera de la empresa de aseo que hace más de 8 días que no realizaba la recolección, generando malos olores al igual que los residuos peligrosos.
- Por información de señor Wilton Gallardo encargado de la gestión de los residuos del Hospital, la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos TRANSPORTAMOS A.L, no está prestando sus servicio en su totalidad dado que la entidad de salud tiene una deuda con dicha empresa, por tal motivo la frecuencia de recolección no se está prestando como lo establece el contrato, dos veces a la semana, sino que la realiza cada 8 días, y no en su totalidad generando así la acumulación de estos residuos.
- Se encontró alrededor de los residuos no peligrosos un guardián tipo artesanal (galón) con material corto punzantes

Según visita de inspección técnica de seguimiento a la PGIRHS y a la queja interpuesta al Hospital Departamental, realizada el día 8 de Abril del presente año a las 11:00 de la mañana, al área de almacenamiento central de Hospital de sabanalarga se pudo concluir y verificar lo siguiente:

- El hospital cuenta con los servicios de la empresa TRANSPORTAMOS A.L, para la recolección, transporte y deposición final de sus residuos, sin embargo la empresa de servicios especiales no esta realizando la recolección de los residuos como esta estipulado el contrato dado que la entidad de salud se encuentra en mora.

AUTO N° 00757 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABALARGA

- El área actualmente no cuenta con capacidad para almacenar los volúmenes de residuos hospitalarios generados en el hospital así como la capacidad y eficiencia del refrigerador para los residuos anatomopatológicos que son los que provienen de restos humanos; incluyendo biopsias, tejidos orgánicos amputados, partes y fluidos corporales; entre otros. Estos manejos inadecuados, generan altos factores de riesgo de contaminación no sólo para el ambiente sino para la comunidad en general.
- El ente encargado de la recolección de los residuos no peligrosos (ordinarios) es la empresa SABANASEO, con una frecuencia de recolección de día por medio, sin embargo actualmente esa recolección se realiza cada 15 días generando así la acumulación de residuos el cual puede ocasionar focos infecciosos de varias enfermedades que contraer personas de su entorno.
- La ESE Hospital Sabanalarga no ha presentados las caracterizaciones de agua residual establecidos en el Auto N° 01012 del 16 de Septiembre de 2009. sin embargo esta agua residuales generadas de las actividades del Hospital son vertidas al alcantarillado sin conocer la carga contaminante que aporta debido a que no ha realizado caracterizaciones.
- El Hospital realiza una correcta segregación en la fuente cumpliendo con el código de colores.
- El Centro cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y similares PGIRHS, cumpliendo con el decreto 2676 del 2002 modificado por el decreto 1669 2002. sin embargo actualmente no está cumpliendo con la implementación del mismo.
- Con respecto al requerimiento de llevar el diligenciamiento de registros de generadores de residuos peligrosos el Hospital Sabanalarga, no ha diligenciado registro de Generador de Residuos Peligrosos RESPEL, incumpliendo con el artículo 28 del Decreto 4741 del 2005.
- El Hospital no está realiza un apropiado almacenamiento y disposición final de los residuos, a pesar de que cuenta con los servicios de TRANSPORTAMOS AL, dicha empresa actualmente no está realizando la recolección, transporte y disposición final de sus residuos.

Se considera que las medidas establecidas no son las adecuadas para mitigar, prevenir y controlar los impactos ambientales derivado de la ejecución de las actividades de la prestación de servicio de salud de segundo nivel.

Permiso de emisiones atmosférica: La ESE Hospital Departamental de Sabanalarga no requiere permiso de emisiones atmosférico, debido a que la entidad no genera contaminación a este recurso, el horno incinerador esta fuera de servicio.

Permiso de vertimientos líquidos: La ESE Hospital Departamental de Sabanalarga ha incumplido con los requerimientos efectuados por la Corporación

ge

AUTO N° 000757 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABALARGA

para el trámite pertinente del permiso de vertimientos líquidos. Sin embargo entidad vierte sus aguas residuales al alcantarillado del Municipio

Permiso de concesión de agua: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico Admitió la solicitud al Hospital Sabanalarga, para obtener concesión de aguas provenientes de un pozo profundo ubicado en las instalaciones de este mediante Auto N° 00901 del 8 de Septiembre de 2011.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.



AUTO N° 008757 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABALARGA

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Consorcio.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, identificado con Nit 890. 103. 127 – 9, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

5

AUTO N° 000737 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL HOSPITAL DEPARTAMENTAL
DE SABALARGA

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.


CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 000188 del 12 de Abril de 2011, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los 27 JUL, 2011

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaborado por Dr. Winston Varela.

Dra. Juliette Sleman Coordinadora Grupo Instrumentos Regulatorios ambientales.

